



CLas Prematicas y Ordenanças: que sus Magestadcs ordenaron en este año de mill y quinientos y cincuenta y dos: dela orden que se ha de tener de aquí adelante en la Caza y Pesca. y assí mismo las Prematicas que su Magestad va mandado bazer de las cosas que no han de entrar en estos reynos. y la orden que han de tener los Mercaderes naturales y estrangeros. y otras personas en sus libros y otras Prematicas nuevamente hechas segun que se vera por la tabla deste quaderno.

Cum Preuilegio.

S. Juan de los poetas



El Príncipe.

Dr quanto vos Francisco del Castillo
lluo escriuano de camara / de los q residen en nues-
tro consejo nos besistes relacion, que vos ha-
ueys tenido y teneys mucho trabajo y costa en
hacer imprimir las Pregmáticas hechas sobre
la Caça y Pesca, y sobre los Cambios y otras
Premáticas que hasta agora no se han imprimi-
do, suplicando me vos diesse licencia para que vos/
o quien vuestro poder bouiere pudiesse imprimir
las dichas Premáticas y las vender por tiempo de seys años primeros
siguentes mandando que otra persona alguna durante el dicho tiepo
no las pudiesse imprimir ni veder, so graues penas / o como la mi mer-
ced fuese. E yo acatando lo suso dicho/ tuve lo por bien / y por la presen-
te os doy licencia y facultad / para que vos o quien vuestro poder ouie-
re / podays imprimir y vender las dichas Pregmáticas por tiempo de
seys años primeros siguientes que corran / y se cuenten desde el dia dela
hecha desta mi cedula en adelante. Durante el qual dicho tiepo man-
do / y defiendo / que otra persona / ni personas algunas no puedan impri-
mir / ni vender las dichas Pregmáticas , aunque sean impresos fuera
parte. So pena que si los imprimieren y vendieren / ayan perdido y pier-
dan todas las que bouieren imprimido / y tuvieran para vender en estos
nuestros reynos: con tanto que no podays vender ni vêdays cada plic
go de molde delas dichas Premáticas a quatromarauedis y no mas,
y mandamos a los del nuestro consejo / y todas y cualesquier justicias
que guarden y cumplan esta mi cedula, y contra ella os no vayan ni pasi-
sen por alguna manera. So pena de la mismerced, y de diez mil marau-
dis para la nuestra camara de su Magestad a cada uno que lo cótrario
bisiere. Hecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Abril de
mil y quinientos y cinquenta y dos años.

yo el Príncipe.

Por mandado desu alteza,

francisco de Ledesma



On Carlos por la divina clemencia Emperador semp Augusto Rey de Espania y doña Joa na su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Mallorca, de Grana da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Aragon, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo, presidéres y oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes de nuestra casa y cortes, y chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes alguaziles y otros cualesquier jueces y justicias, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios. A cada uno y qualquier de vos en vros lugares y jurisdiciones, y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean: a quién lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que porque fuimos informados que muchas personas con cepos y armadijos, y co perros no charniegos toman y matan liebres, y perdices, y conejos, y las toman en los nidos en todo tiempo, aunque sea quando crian. En lo qual ha auido tanta desorden que casi ya no ay ninguna caça, y cada dia se ve y siente la falta, y la baura mayor sino se remedia. Y así mismo nos fue becha relación q co redes y cepos, y con vallestanas, y con arcabuzes y trampas, y otros ingenios, toman y matan palomas de los palomares, sin temor de las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos. Lo qual es causa q no las aya, y por ser tan necesario el remedio dello por nuestras cartas embiamos a mandar a muchas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos platicassen y confiriesen en sus concejos y ayuntamientos llamando para ello personas expertas y celosas del bien publico: q orden se ternia, para que la caça se conservasse, y no se matasse, y para que no ouiesse la desorden que en ello hasta aquiba auido, y que convenga proveer: para que no se matassen las dichas palomas con los dichos lazos y ingenios, y la resolucion que tomassen la embiesen ante nos, para q como cosa que tanto importa, mandassemos proveer en ello, y las dichas ciudades y villas embiaron sus pareceres. A vistos en nuestro consejo y otros de personas expertas y praticas.

Estan rassadas a quatro maravedis el pliego,

A 11

Esta es la ley que el señor rey don Henrique hizo sobre las palomas. La qual sus Magestadcs mandan q se guarde y della se base mencion en la prematica suso incorporada.



Tro si muy excelente rey y señor: rra alteza sepa q en muchos lugares deste reyno haná y há por cosa de grande utilidad hazer y tener casas o palomas para criar y tener palomas, de que allende de sus dueños, se proueyan otras muchas getes assaz: pero segú el daño q há recibido y recibé cada dia, en q les mata uá y matá las dichas palomas algunas personas co vallestanas y arcos, otros co redes y casos: y otras armazcas, assi en los mismos palomares y cerca dellos como de fuera, y lo q se estauá por mayor qrelia y daño, q si los dueños delos dichos palomares: y otros en su nombre lo quisieren resistir y reclamar han segido y son injuriados de dicho y de hechos las personas q assise las matá. Por manera q han tomado ser el mejor medio destruir y despoblar los dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos a vuestra alteza que le plega ordenar y mandar q ninguna persona sean osadas de matar las dichas palomas, ni las tomar, mandando castigar y punir a los que lo hizieren: delo qual se seguiría que en lugares q son dispuestos para criar las dichas palomas, ayan voluntad de hazer y tener palomares. Al esto vos respondió q dezides bié, y me plaze delo proueir, y mando q persona ni personas algunas o qualquier estado o condición q sea no ayan osadia de tomar paloma ni palomas alguna, ni les tire co ballesta, ni arco, ni con piedra, ni en otra manera. Ni sea osados de les armar co redes, ni lazos ni co otra armazca alguna vna legua en derredor d'onde ouiere palomar, o palomares, y ordeno y mando contra a q lo contrario hiziere q por el mismo hecho pierda la vallesta y redes y armazcas, y sea dela persona o personas q se lo tomaré, y q por cada paloma pague sesenta maravedis, la meyta para el dueño delas dichas palomas, y la otra meyta para el juez q lo sentenciare, y mando a qualquier mis justicias, corregidores y alcaldes, y merinos q se ejecuté, y sagan y manden executar en las tales personas las dichas penas y ceda vna dellas, y porq las personas q baseñ las dichas armazcas y matá las dichas palomas lo hñzen encubierto y secretamente: por manera q les qansi recibieren el dicho daño, no lo puedan aueriguar y prouar, para remedio delo qual mando alas dichas justicias, y a qualquier dellas que si el dueño d'el tal palomar y palomas hiziere juramento en forma deudora de recho q ballo ala tal persona, hñzendo el tal daño q el tal juramento se robara por entera puñsa, q en las tales se execute las dichas pena o penas,

y pongan diligencia en executar lo suso dicho: y porque esto sea publico
y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia manda-
mos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra corte y en las otras
ciudades y villas de nuestros reynos publicamente por las plazas y mer-
cados y otros lugares acostumbrados dellas por pregonero y anteescrito
uano publico. Dada en la ciudad de Toledo a nueve dias del mes de
Abril de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. yo frá-
cisco delos Lous comédador mayor de León secretario d'sus Esarcas
y catolicas magestad es la hize escreuir por su mandado. J. Cardenales
Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aiguirre. Doctor Siveuara. Alcu-
ña licenciatus. Almartinus doctor. fortunus d'ercilla Doctor. Registrada
Almartín de Tergara. Almartín Ortiz por Chanciller.

**¶ Tabla de las Premiticas contenidas
en este quaderno,**

Dela caça y pesca,

De cambios y como se han de assentar en los libros de caza y de
los estrangeros que no puedan tratar en yndias y de corredo-
res de cambios: y de cosas vedadas que no han de entrar en es-
tos reynos.

Como se han de regir los que tienen bancos y cambios en estos
reybos con los libros de caza.

Para que no se de por la moneda de oro mas bello que vale.

Para que no se saquen badanas del reyno.

Para que no se saque corambre del reyno.

De los que hagan de facion de bienes.

De los brocados y telas de oro y requemados.